



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince (2015)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Asunto: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **70001.33.33.005.2015-00049-00**
Convocante: **Karina Martínez de la Ossa**
Convocado: **E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú**

Determinada la competencia de este despacho en razón de la cuantía para conocer sobre la aprobación o no del acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el día 12 de marzo de 2014, ante la Procuraduría 104 Judicial I, para Asuntos Administrativos; procede a decidir sobre la misma.

I. ANTECEDENTES

a) PETICIONES.-

Solicita el convocante: 1.) Que se declare la revocatoria directa del Acto Ficto Presunto mediante el cual la administración niega las pretensiones de la convocante reclamada por vía directa; 2.) Que el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E. reconozca y pague a la señora Karina Martínez de la Ossa todas y cada una de las prestaciones sociales derivadas del vínculo laboral existente entre la demandante y el municipio de Santiago de Tolú – Sucre, por el tiempo comprendido entre el 25 de junio de 2010 y el 28 de junio de 2011, tales como: prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados e intereses de cesantías; 3.) Que se reconozca y pague a la actora la suma de diez millones quinientos veintidós mil doscientos pesos (\$ 10.522.200), por concepto de sanción moratoria, derivado de la no consignación oportuna del auxilio de cesantías correspondiente al año 2010; 4.) Que se reconozca y pague a la demandante los intereses y las cesantías doblados al 24% de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 116 de

1976, por no haber sido pagado dentro de los términos legales; 5.) Que el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E. gire al fondo de pensiones y cesantías al que se encuentra afiliado la demandante los aportes de pensión dejados de girar durante el tiempo en que se mantuvo la relación laboral, así como los intereses de mora generados; y 6.) Que las sumas reconocidas sean actualizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y se reconozcan intereses legales liquidados con la variación del promedio mensual del I.P.C.

b) FUNDAMENTOS DE HECHO.-

La apoderada de la convocante manifiesta que la señora Karina Martínez de la Ossa, fue nombrada mediante Resolución No. 217 del 25 de junio de 2010, en el cargo de Enfermera del Servicio Social Obligatorio en el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E., durante un año calendario, posesionada en la misma fecha, durante el tiempo en que duro su vinculación presto sus servicios de forma personal y subordinada a la entidad demandada, cumpliendo cabalmente con cada una de sus labores, sin solución de continuidad.

De igual manera, arguye que a la demandante no le fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales que por derecho le correspondían, en igual de condiciones que los otros empleados de la entidad, desconociendo de bulto, el mínimo de derechos laborales, salvo las cesantías las cuales fueron consignadas extemporáneamente, haciéndose acreedores al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así mismo, que a efectos de que la entidad hospitalaria hiciera sus aportes en pensión, se afilio al fondo de pensiones y cesantías BBVA Horizontes, sin que la parte demandada hubiera hecho el giro de tales aportes durante el tiempo en que en que se mantuvo la relación laboral, pues los reportes entregados por el BBVA lo demuestran.

Finalmente, expresa que la señora Martínez de la Ossa presentó derecho de petición frente al Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E. a fin de que le reconocieran y pagaran su liquidación, sin embargo la misma no fue contestada, produciéndose por lo tanto el silencio administrativo negativo, y naciendo a la vida jurídica un acto ficto presunto.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Recibida la solicitud de conciliación el día 29 de enero de 2015, la Procuraduría 104 Judicial I citó a las partes a audiencia de conciliación para el día 12 de marzo de 2015, la cual una vez llegada la fecha se materializó.

En la audiencia, las partes KARINA MARTÍNEZ DE LA OSSA y E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, ambos mediante apoderados, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio: “La entidad convocada propuso reconocer y pagar las prestaciones sociales adeudadas a la convocante por concepto de retiro definitivo durante periodo laborado, desde el 25 de junio de 2010 hasta el 25 de junio de 2011, cuyos valores están discriminados en la respectiva liquidación realizada por la entidad: prima de servicios: \$738.373, bonificación por servicios prestados \$502.213, Prima de vacaciones: \$ 769.139, bonificación especial de recreación: \$95.660, y prima de navidad: \$1.602.372; para un total de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.707.757). El pago se realizará en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la respectiva conciliación.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A – Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el Art.70 de la Ley 446/98 que modificó el Art.59 de la Ley 23/91, y el Art. 13 de la Ley 1285 de 2009¹ que, podrán conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, las personas jurídica de derecho público, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el Art.73 de la referida ley que adicionó el Art.65A a la Ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo

¹ Artículo reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia.

conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Y, solo tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (Art. 81 Ley 446/98 y 63 Decreto. 1818 de 1998). Así mismo, señala el párrafo 1° y 5° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009 (reglamentó Art. 13 Ley 1285/09), que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo las siguientes materias:

1. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (parág. 2° Art. 70 ley 446 de 1998)
2. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el Art. 75 de la Ley 80 de 1993.
3. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (Art. 81 ley 446 de 1998).
4. En las acciones de repetición. (parág. 1° Art. 37 ley 640 de 2001). El párrafo 4° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009, que consignaba esa exigencia se debe inaplicar conforme lo expresado por el H. Consejo de Estado,² al haberse excedió las facultades reglamentarias, al ampliar los efectos de la ley 1285/09 a esa acción, cuando esa ley en su Art. 13 había determinado que era para las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.
5. Para acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Señalan igualmente los Arts. 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, que su presentación suspende el termino de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable. Y, por disposición del Art. 24 de la misma ley, las actas que contengan dichas

² En **Auto del 3 de marzo de 2010. Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.**, El Consejo de Estado concluyó que **se debe inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición** por ilegalidad, del párrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a (as acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus facultades al ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el párrafo 1' del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición).

conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3)³ días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, norma que permite determinar la competencia del juzgado para conocer sobre la misma.

Finalmente, consagra el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

B – EL CASO CONCRETO.- En el asunto, las partes conciliaron los valores tales como: prima de servicios: \$738.373, bonificación por servicios prestados \$502.213, prima de vacaciones: \$ 769.139, bonificación especial de recreación: \$95.660, y prima de navidad: \$1.602.372; para un total de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.707.757)., por concepto de prestaciones sociales adeudadas, durante periodo laborado en el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E, desde el 25 de junio de 2010 hasta el 25 de junio de 2011.

Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas:

1.- Derecho de petición de fecha 31 de enero de 2013, elevado por la señora Karina Martínez de la Ossa, ante el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E, en el que solicita la cancelación de la liquidación, por los servicios prestados en esa entidad, durante el tiempo comprendido desde 25 de junio de 2010 a 28 de junio de 2011. (Folio 21).

2.- Resolución No. 217 de 25 de junio de 2010, por medio del cual se hace el nombramiento de la señora Karina Martínez de la Ossa, en la entidad accionada. (Folio 7).

³ Art. 3, 10 y 12 Decreto 1716 de 2009

3.- Copia del Acta de Posesión de la demandante de fecha 25 de junio de 2010. (Folio 8).

4.- Liquidación de las prestaciones sociales por retiro definitivo, por un valor total de \$ 3.707.757, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, Dr. Regino Cedrón Ramírez, del Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E. (Folio 20 y 37).

5.- Certificado emitido por el Jefe de Recurso Humanos y el Gerente del Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E., en donde consta que la señora Karina Martínez de la Ossa, culminó su servicio social obligatorio como Enfermera, ejercido en la entidad hospitalaria, durante el periodo comprendido entre 25 de junio de 2010 al 28 de junio de 2011. (Folio 18).

6. Solicitud de conciliación extrajudicial. (Folios 1 al 6).

7. Acta de Conciliación celebrada el día 12 de marzo de 2015, por la señora Karina Martínez de la Ossa y el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E., ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos. (Fls. 38 al 41).

En ese orden, se procede a estudiar los siguientes aspectos: I) Naturaleza del Servicio Social Obligatorio (SSO) y régimen salarial de los profesionales que lo cumplen, II) El caso Sub-Examine.

I) NATURALEZA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (SSO) Y RÉGIMEN SALARIAL DE LOS PROFESIONALES QUE LO CUMPLEN.

El Servicio Social Obligatorio (SSO) es un programa fundamentalmente del sistema de salud, orientado a la contribución que hacen los profesionales de la salud, una vez han obtenido el título profesional, como retribución a la sociedad por su formación superior, mediante el desempeño, entre seis meses y un año, de funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud.

El SSO es un requisito indispensable y previo para obtener la refrendación del título, sin el cual el egresado del programa de salud no puede establecer vínculo laboral o contractual con ningún organismo o entidad para ejercer la profesión en el territorio nacional. Este requisito estuvo dirigido inicialmente a los egresados de los programas universitarios o tecnológicos de Medicina, Enfermería, Odontología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Nutrición y Dietética; se hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de los tratados internacionales. Los egresados de otros programas de la salud pueden cumplir con el SSO cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de la Protección Social.

En Colombia el surgimiento del Servicio Social Obligatorio se asoció con el año de medicatura rural creado mediante decreto 3842 de 1949, el cual se exigió como requisito para legalizar el título de los egresados del programa de Medicina. Posteriormente, este servicio rural también se pidió como requisito para refrendar el título de los profesionales de Odontología (decreto 1377 de 1951), Bacteriología (ley 44 de 1971) y Enfermería (decreto 2184 de 1976).

Mediante resolución 11632 de 1980, se establecieron los trámites a seguir para la solicitud de plazas del Servicio Social Obligatorio en las áreas de Odontología, Microbiología, Laboratorio Clínico, Bacteriología (estas tres anteriores se refieren al mismo profesional), Licenciado en Enfermería, Enfermera General y Técnicos en Enfermería, y se definieron algunos aspectos laborales que orientaban su forma de contratación.

La ley 50 de 27 de mayo de 1981 retomó las disposiciones anteriores y reglamentó el Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, según los niveles educativos que, para ese entonces, definía el decreto - ley 80 de 1980.

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, esa disposición normativa en su artículo 6° determinó:

”Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán

sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio” (resaltado fuera del texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 02 de octubre de 2008, Sección Segunda - Subsección "A", Exp. (1289-2007), C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, citó el concepto del Ministerio de Salud (hoy de Trabajo y Seguridad Social), plasmado en el Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995, en el cual se expuso:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, es decir se les aplicarán las mismas normas”

Lo anterior significa que a estos profesionales se les aplicarán los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecida.

Cabe señalar que todo profesional en servicio social obligatorio se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de empleado público, pero por tratarse del cumplimiento de un deber legal, el nombramiento se hace a término fijo,..... Los empleados públicos están vinculados a la administración mediante acto administrativo (decreto o resolución), sus funciones no pueden ser negociadas y están previamente descritas en leyes y reglamentos, al igual que se encuentran reglados los requisitos para desempeñar los empleos, sus salarios y prestaciones sociales” (Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995 - resaltado fuera del texto).

La ley 50 de 1981 fue reglamentada, entre otros, por los decretos Nos. 2396 de 1981, 3289 de 1982; la resolución No. 15041 de 1982; los decretos Nos 1155 de 1983, 3448 de 1983, 2865 de 1994 y las resoluciones Nos. 000795 de 1995 y 1140 de 2002.

Con posterioridad, se expidió la Resolución 795 de 22 de marzo de 1995, emanada del Ministerio de Salud, “*Por la cual se establecen los Criterios Técnicos Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio*”, contemplando en los numerales 7º y 8º del artículo 1º, que quienes estuvieran en cumplimiento del SSO debían gozar de las mismas garantías del personal de planta y que estarían sujetos a las disposiciones vigentes en administración de

personal, salarios y prestaciones sociales que rigieran en las entidades donde prestara dicho servicio.

“7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc” (artículo 1°).

Por último, la resolución 1140 de 2002 determinó las localidades en las que el Programa de SSO sería de seis meses, término que podría ampliarse *“hasta por seis meses más, siempre que se trate de garantizar la prestación del servicio o no exista solicitud de aspirantes, previo acuerdo con el profesional de salud”*.

Del anterior recuento normativo se puede concluir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta el Servicio Social Obligatorio, ha sido el querer del legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas.

II). SUB-EXAMINE: Retomando el caso que se estudia, acreditado está que: **1).** La señora Karina Martínez de la Ossa fue nombrada en el cargo de Enfermería del Servicio Social Obligatorio del Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E., a través de la Resolución No. 217 de 25 de junio de 2010, con una asignación mensual de \$ 1.384.500,00, tomando posesión el mismo día, **2).** Que la actora culminó su servicio social obligatorio el día 28 de junio de 2011, en dicho hospital; **3).** Que la convocante solicitó a la entidad convocada el día 31 de enero de 2013, la cancelación de la liquidación por los servicios prestados en esa entidad, durante el tiempo comprendido desde 25 de junio de 2010 a 28 de junio de 2011, y **4).** Que el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E. no contestó la solicitud en comento, produciéndose un silencio administrativo negativo, y por consiguiente se configuro un acto ficto o presunto.

Así, se tiene que el Jefe de Recursos Humanos del Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E, Dr. Regino Cedrón Ramírez, el día 30 de julio de 2012, emitió liquidación laboral de las prestaciones sociales por retiro definitivo de la señora Karina Martínez de la Ossa, por un valor total de \$ 3.707.757, incluyendo en esta: prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y prima de navidad, remitiéndola al Jefe de presupuesto de la E.S.E. para expedición del acto administrativo que permite el pago de la liquidación aludida, razón por la cual, es evidente que a la demandante le asiste el derecho a que le sea cancelada la liquidación en la cual se encuentran incluidas sus prestaciones sociales por el servicio prestado al hospital.

Precisado lo anterior, esto es que la convocante sí tiene derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales reclamadas por los servicios prestados en el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E, durante el tiempo comprendido desde 25 de junio de 2010 a 25 de junio de 2011, se procede a verificar si el acuerdo conciliatorio se realizó dentro del marco de la legalidad.

En ese orden, el contenido de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, es el siguiente (Folios 35 al 37):

LIQUIDACIÓN COMO PAGO DEFINITIVO DE LAS ACRENCIAS LABORALES QUE SE ADEUDAN.	
Nombre:	Karina Martínez de la Ossa, Enfermera SSO.
Base de liquidación	\$ 1.434.895,00
Prestaciones liquidadas	Desde el 25/06/2010 hasta 25/06/2011.
Bonificación x Serv. Prestados.	\$ 502.213, 00
Prima de Servicios	\$ 738.373,00

Prima de Vacaciones	\$ 769.139,00
Bonificación especial de recreación.	\$ 95.660,00
Prima de Navidad	\$ 1.602.372,00
Subtotal Liquidación	\$ 3.707.757,00

Vistos los anteriores conceptos y valores, así como también la liquidación adjunta, obrante a folio 37 del expediente, realizada por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E, Dra. Gloria Baena Gutiérrez, (la cual coincide con el valor de la liquidación expedida por la entidad convocada el día 30 de julio de 2012, aportada por la actora a folio 20 del expediente), se tiene que la conciliación lograda entre las partes no afecta derechos adquiridos como quiera que en el acuerdo se precisa con claridad que se pagará el 100% del valor del capital, es decir que no hay menoscabo o perjuicio en la pretensión principal del convocante concerniente a la liquidación de las prestaciones sociales.

Además de lo anterior, en el presente asunto se cumple con el requisito de capacidad jurídica y procesal habida cuenta que la señora Karina Martínez de la Ossa y el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E actuaron mediante apoderados judiciales confiriendo la facultad de conciliar, tal como consta a folios 22 y 29 del expediente.

Así las cosas, considera el despacho que la conciliación lograda por las partes se ajusta a lo previsto por la normatividad y la jurisprudencia, en consecuencia se procederá a impartir la aprobación debida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre la señora Karina Martínez de la Ossa y el Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E, ante la Procuraduría 104 Judicial I, para Asuntos Administrativos,

contenido en el acta de conciliación de fecha 12 de marzo de 2015, (Rad. N°. 6225/2015), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2 – Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

